

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 09 de septiembre del

2020.

**VISTOS:**

El Expediente Nro. 201800199468, que contiene el Informe de Instrucción Nro. 5000-2019-OS/OR CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción Nro. 1031-2020-OS/OR CAJAMARCA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Carretera Baños del Inca km. 05, del distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos Nro. 18388-050-160117<sup>1</sup>, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20600078632.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 29 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Baños del Inca km. 05, del distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos Nro. 18388-050-160117<sup>2</sup>, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y modificatorias.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Fiscalización - Expediente Nro. 201800199468, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por **SIGÜENZA ALVAREZ MONICA MAIDA**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 47556066, quien manifestó ser la administradora del establecimiento supervisado.

- 1.2. Mediante escrito de registro Nro. 2018-199468, ingresado el 30 de noviembre de 2018, la agente supervisada presentó descargos a la visita de inspección
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 5000-2019-OS/OR CAJAMARCA de fecha 22 de noviembre de 2019, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	La empresa fiscalizada no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de	Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 076-2014-	

<sup>1</sup> Registro vigente al momento de la supervisión. Actualmente el registro vigente es el Nro. 18388-050-200519, con razón Social Grupo Rey Midas S.R.L. con R.U.C. Nro. 20603805471.

<sup>2</sup> Registro vigente al momento de la supervisión. Actualmente el registro vigente es el Nro. 18388-050-200519, con razón Social Grupo Rey Midas S.R.L. con R.U.C. Nro. 20603805471.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

	<p>la orden de pedido Nro. 11601353461, el mismo día de haber recibido físicamente el producto.</p> <p>Ello pues, se verificó que el establecimiento fiscalizado recibió mil (1000) galones de Diésel B5-S50 el 24 de noviembre de 2018; sin embargo, se verificó que registró la recepción al estado de cierre, recién el 27 de noviembre de 2018.</p>	<p>OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS/CD.</p>	<p>“No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto”</p> <p>Numeral 4.7.7</p> <p>Multa de hasta 50 UIT y/o STA, CI.</p>
--	---	---	--

- 1.4. Mediante Oficio Nro. 3542-2019-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 22 de noviembre de 2019, notificado el 28 de enero de 2020<sup>3</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por haber infringido lo establecido en la normativa del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro Nro. 2018-199468 de fecha 28 de enero de 2020, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nro. 3542-2019-OS/OR-CAJAMARCA.
- 1.6. Mediante Oficio Nro. 519-2020-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 28 de agosto de 2020, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 1031-2020-OS/OR CAJAMARCA, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito de fecha 04 de setiembre de 2020, la administrada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1031-2020-OS/OR CAJAMARCA.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Consideraciones previas**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

<sup>3</sup> El artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”.

En consecuencia, mediante el escrito de registro Nro. 2018-199468, ingresado con fecha **28 de enero de 2020**, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador; por lo que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, se tiene por notificado el Oficio Nro. 3542-2019-OS/OR-CAJAMARCA, a partir de dicha fecha.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del Oficio Nro. 3542-2019-OS/OR CAJAMARCA y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción Nro. 1031-2020-OS/OR CAJAMARCA, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

**2.2. Hechos verificados**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra de la administrada **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 29 de noviembre de 2018 mediante Acta de Fiscalización Nro. 201800199468, así como con la información registrada en el SCOP y demás documentos recabados durante la supervisión, que el agente supervisado no cumplió registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido Nro. 11601353461, en el mismo día de haber recibido físicamente los productos; incumpliendo de esta manera la obligación normativa establecida en el artículo 7 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 076-2014-OS/CD.

**2.3. Descargos del administrado**

Descargos al Acta de Supervisión

- 2.3.1. Mediante escrito de registro Nro. 2018-199468, ingresado el 30 de noviembre de 2018, la representante legal de la empresa supervisada, señala lo siguiente:

- Que, los 1000 galones de Diésel B5-S50, referido al código de autorización Nro. 11601353461, ingresaron a su establecimiento el día 24 de noviembre, sin embargo, por motivos ajenos a su voluntad estuvo ausente en su centro laboral y registró el cierre de la orden a la fecha de su reincorporación, esto es, el día 27 de noviembre de 2017.
- Asimismo, se compromete a no cometer este tipo de impases y como prueba de ello, adjunta captura de pantalla del Sistema de Control de Ordenes de Pedidos, donde se aprecia los movimientos de una orden de pedido distinta (orden de pedido Nro. 11603283222), que ha sido cerrada el mismo día de haberse despachado el producto.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 2.3.2. La administrada, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, reconoce voluntariamente su responsabilidad administrativa frente al incumplimiento imputado. Asimismo, precisa que durante el periodo posterior a la infracción ha cumplido con respetar rigurosamente la normativa vigente.

Asimismo, señala que, se debe tomar en consideración que actualmente no se encuentra en actividad, pues no cuenta con establecimiento desde mayo de 2019.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.3.3. Mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2020, reitera su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado. Asimismo, solicita se tenga en cuenta la documentación ingresada mediante escritos de fechas 30 de noviembre de 2018 y 28 de enero de 2020.

#### 2.4. Análisis de los actuados

##### Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

- 2.4.1. En principio corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS/CD, están sujetos al cumplimiento obligatorio de la normativa del Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), los siguientes agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH: (...) *Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.*

En el mismo sentido, el artículo 2 del citado dispositivo normativo, establece que: *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.*

- 2.4.2. De otro lado, el artículo 7 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 076-2014-OS/CD establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.*

- 2.4.3. Ahora bien, es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Puesto de Venta de Combustible – Grifo de responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, cumplía con registrar la recepción (cierre) de las órdenes de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente los productos.

- 2.4.4. Al respecto, cabe precisar que el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo al ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.

- 2.4.5. Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, el día 29 de noviembre de 2018, realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Baños del Inca km. 05, del distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos Nro. 18388-050-160117, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, no cumplió registrar el cierre en el SCOP de la Orden de Pedido Nro. 11601353461, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto Diésel B5 S50

adquirido, conforme consta en el Acta de Fiscalización – Expediente Nro. 201800199468, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Cabe indicar que el citado incumplimiento imputado a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, se sustenta en lo siguiente:

- En el Acta de Fiscalización – Expediente Nro. 201800199468, de fecha 29 de noviembre de 2018, se señaló que, se verificó que la Orden de Pedido Nro. 11601353461, para el producto Diésel B5 S50 fue descargo en el establecimiento supervisado el 24 de noviembre de 2018, sin embargo, registró el cierre recién el 27 de noviembre de 2018.
- En la información registrada en el SCOP y de los documentos recabados durante la supervisión, respecto de la Orden de Pedido Nro. 11601353461, en donde se advierte que la orden no fue cerrada el mismo día de haber recibido físicamente el producto:

**Detalle de la Orden de Pedido Nro. 11601353461**

Nro. de Orden de pedido	Producto	Cantidad (gls)	Fecha de Despacho	Fecha de Cierre	Estado Detalle
11601353461	Diésel B5-S50	1000 galones	24/11/2018	27/11/2018 12:34:48	CERRADA

2.4.6. Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, no cumplió con registrar el cierre de la Orden de Pedido Nro. 11601353461, en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente los productos. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.4.7. Por otra parte, se debe señalar que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2020, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión del incumplimiento materia de análisis.

Al respecto, corresponde precisar que el literal g.1)<sup>4</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, establece lo siguiente:

*<< g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción >>*

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye como un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, la administrada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa el día 28 de enero de 2020, esto es, **dentro del plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 3542-2019-OS/OR-CAJAMARCA** (notificado el 28 de enero de 2020); en consecuencia, el factor atenuante que corresponde ser aplicado a la administrada es **el equivalente al -50%** de la multa a imponer.

- 2.4.8. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la fiscalizada, en su escrito de fecha 30 de noviembre 2018, referido a que por causas ajenas a su voluntad no pudo registrar el cierre de la orden de la orden de pedido Nro. 11601353461, el mismo día de haber recibido físicamente el producto; corresponde reiterar lo señalado en el Informe de Instrucción Nro. 5000-2019-OS/OR CAJAMARCA, en cuanto se indica que, como Titular del Registro de Hidrocarburos Nro. 18388-050-160117, la administrada es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la fiscalizada, en el sentido que se compromete no volver a incurrir en este tipo de incumplimientos y que durante el periodo posterior a la infracción cumplió con la normativa vigente; corresponde señalar que, en razón al literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de SFS), el incumplimiento de las obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) tiene carácter insubsanable, por lo que las acciones posteriores a la comisión del ilícito administrativo no exime a la administrada de su responsabilidad administrativa.

- 2.4.9. Finalmente, respecto a lo manifestado por la empresa supervisada, en el sentido que, solicita que se tenga en consideración que no se encuentra operando; corresponde precisar que, conforme se detalló en el numeral 3.14 del Informe Final de Instrucción Nro. 1031-2020-OS/OR CAJAMARCA, la multa propuesta fue determinada conforme a la metodología general<sup>5</sup>, la cual considera los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, norma concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, se advierte que la sanción a imponer por la infracción imputada a la empresa supervisada se está determinando observando el Principio de Razonabilidad. Por lo tanto, las sanciones a imponer son las expresamente previstas en nuestro ordenamiento para casos como el presentado en este procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> El libro Estudio de multas del sector Energía, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociada a factores agravantes y atenuantes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Asimismo, debe tenerse presente que imponer a la fiscalizada una sanción distinta al marco normativo vigente, en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5<sup>6</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444.

2.4.10. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción pertinente.

**2.5. Conclusión**

Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, no cumplió con registrar el cierre de la orden de pedido Nro. 11601353461, en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente los productos. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**3. Norma que prevé la imposición de la sanción:**

3.1. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	La empresa fiscalizada no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido Nro. 11601353461, el mismo día de haber recibido físicamente el producto.  Ello pues, se verificó que el establecimiento fiscalizado recibió mil (1000) galones de Diésel B5-S50 el 24 de noviembre de 2018; sin embargo, se verificó que registró la recepción al	Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 048-2003-OS/CD.	"No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto"  Numeral 4.7.7	Hasta 50 UIT y/o STA, Cl.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **zyVtm8gHE**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	estado de cierre, recién el 27 de noviembre de 2018.		
--	--	--	--

3.2. Ahora bien, habiéndose acreditado que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, incurrió en la infracción administrativa prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar que sanción debe imponerse en el presente procedimiento.

3.3. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

**A. Criterios utilizados para el cálculo de la multa**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.
- $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.
- $p$  : Probabilidad de detección.

- $A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .
- $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

*incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>7</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>8</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>9</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>10</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>11</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>12</sup>.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>8</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>9</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>10</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>11</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

<sup>12</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

**B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

“En la visita de supervisión de fecha 29 de noviembre del 2018, la empresa fiscalizada no registró en el SCOP el estado “CERRADO” la orden de pedido Nro. 11601353461, el mismo día de haber recibido físicamente el producto. Ello pues, se verificó que el establecimiento fiscalizado recibió mil (1000) galones de Diésel B5-S50 el 24 de noviembre de 2018; sin embargo, se verificó que registró la recepción al estado de cierre, recién el 27 de noviembre de 2018”.

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado*

*expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>13</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>14</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>15</sup>.*

#### *Graduación del costo evitado*

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

**Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento**

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días <b>después</b> de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días <b>después</b> de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

#### *Estimación de los componentes del Costo evitado total*

<sup>13</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>14</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>15</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

**Cuadro N° 02: Costo evitado estándar**

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
<b>Total</b>				<b>1224</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

**Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días**

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(\*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

**Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (\*)**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(\*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

*Determinación de la Multa*

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una (01) orden de pedido, el número (distancia) de días desde la descarga del producto es de tres (03) días y dado que el agente es una estación de servicio el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a  $154.37 * 1.0 = 154.37$  dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro Nro. 05: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(1)	154.37	No aplica	233.50	252.89	167.18
Fecha de la infracción(3)					Octubre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					167.18
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					117.03
Fecha de cálculo de multa					Julio 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					21
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					139.42
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.50

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 1443-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	487.82
Factor B de la Infracción en UIT	0.11
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)</b>	<b>0.49</b>
Multa en Soles	2 097.10

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

**C. CONCLUSIONES**

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, por el incumplimiento materia de análisis, asciende a **0.49 UIT**.

- 3.4. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 1 “*La empresa fiscalizada no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden de pedido Nro. 11601353461, el mismo día de haber recibido físicamente el producto*”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

<b>Multa en UIT</b>		<b>0.49 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b>	<b>- 50%</b>	<b>0.245 UIT</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.24 UIT</b>

- 3.5. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.4 de la presente resolución, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, con una **multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800199468-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SIGÜENZA S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros  
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca  
Osinergmin